

Boletín Tributario

UNA HERRAMIENTA PENSADA EN TU TRABAJO

Julio - Septiembre 2026 No. 82 MÉXICO

Boletín Tributario, No. 82, julio - septiembre de 2026, es una difusión periódica trimestral editada por el Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas "INDETEC", calle Paseo del Alba 1276, Col. Solares Residencial, Zapopan, Jalisco, C.P. 45019, Tel. (33) 3669-5550, www.indetec.gob.mx; boletintributario@indetec.gob.mx. Editor responsable: Dr. Alejandro Uscanga Villalba. Reserva de Derechos al Uso Exclusivo 04-2019-090514565600-203, ISSN: 2683-2739 Responsable de la última actualización de este número: Mtro. Mario Ricardo Rodríguez Somohano, calle Paseo del Alba 1276, Col. Solares Residencial, Zapopan, Jalisco, C.P. 45019, fecha de última modificación: 15 de julio de 2026.

COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA

Reforma al requerimiento de papeles de trabajo en la revisión de gabinete

Autora:
Edith Pérez
Limón

Página
06

Casos en que se debe impugnar una solicitud de devolución ante la negativa de su autorización

Autor:
Arturo Yáñez
López

Página
12

Alta y baja de vehículos en el Padrón Vehicular de las entidades federativas

Autor:
Luis Roberto
Torres Figueroa

Página
18

Fortalecimiento de la comunicación entre la autoridad y los contribuyentes auditados

Autor:
Juan Pablo
Robles García

Página
25

INFORMACIÓN TRIBUTARIA DE INTERÉS

Criterios y lineamientos para el fomento a la inversión productiva y el cumplimiento fiscal

Autora:
Isis Alejandra Bravo Michel

Página
30

Se habilita la Ventanilla Única de Trámites de Comercio Exterior

Autor:
Arturo Yáñez López

Página
32

TESIS Y JURISPRUDENCIAS SELECTAS DE

ABRIL A JUNIO 2026

Página
34

UNA HERRAMIENTA PENSADA EN TU TRABAJO

EDITORIAL

El 30 de abril de 2026 la Secretaría de Hacienda y Crédito Público emitió el “Comunicado No. 34. Informes sobre la Situación Económica, las Finanzas Públicas y la Deuda Pública al Primer trimestre de 2026”. Durante el periodo reportado, los ingresos públicos no petroleros se mantuvieron estables y alineados con las metas oficiales, registrando un ligero avance real anual del 0.4%. En este rubro, se destacó un sólido incremento del 4.3% en los ingresos no tributarios; asimismo, el Impuesto al Valor Agregado superó su meta programada por 5 mil millones de pesos.

Por su parte, el Impuesto sobre la Renta presentó una disminución anual del 4.1% en términos reales, explicada por un menor volumen de pagos asociados a la declaración anual de personas morales en marzo; aunque mostró un buen comportamiento en las retenciones a salarios e intereses. En contraste, el Impuesto Especial sobre Producción y Servicios se consolidó como el rubro más destacado, al superar el programa en 7 mil millones de pesos y registrar un crecimiento real anual del 19.4%. Este comportamiento fue impulsado principalmente por el componente distinto a combustibles, donde la revisión a rubros de tabacos labrados y bebidas azucaradas generó un repunte del 8.8% en su recaudación.

El conocimiento y análisis del comportamiento de la recaudación brinda elementos para apuntalar las áreas de las administraciones tributarias que inciden en el cumplimiento de las metas. En este contexto, las entidades federativas, como actores estratégicos del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal,

coadyuvan al cumplimiento de dichos objetivos. Precisamente, para asegurar que esta colaboración y la fiscalización estatal sean eficientes, el soporte técnico resulta indispensable.

En esta edición del Boletín Tributario, se presenta el texto “Reforma al requerimiento de papeles de trabajo en la Revisión de Gabinete”, el cual analiza las auditorías como el eje central para asegurar la trazabilidad de los ingresos, dotando a la autoridad de mayores elementos al ejercer sus facultades de comprobación.

También se integra un artículo denominado “Casos en que se debe impugnar una solicitud de devolución ante la negativa de su autorización”, en el que se da cuenta de la Tesis de Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el criterio jurídico aplicable en la materia.

Asimismo, el artículo “Alta y baja de vehículos en el Padrón Vehicular de las entidades federativas” es una colaboración de un servidor público hacendario, en donde se describe el marco legal del Registro Público Vehicular y de los registros estatales vehiculares y la función de control vehicular en el marco de la colaboración administrativa, identificando algunas áreas de oportunidad en el desarrollo de estas actividades.

Por otra parte, el texto “Fortalecimiento de comunicación entre la autoridad y los contribuyentes auditados”, aborda la reforma que entró en vigor este 2026 del artículo 42, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, explicando la reestructuración de los medios de comunicación entre la autoridad y los contribuyentes, en los procedimientos de fiscalización.

EDITORIAL

Para concluir, en el apartado de Información Tributaria de Interés se incorporan dos notas informativas: “Criterios y lineamientos para el fomento a la inversión productiva y el cumplimiento fiscal” y “Se habilita la Ventanilla Única de Trámites de Comercio Exterior”, así como una selección de Tesis y Jurisprudencias sobre temas tributarios emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los meses de abril, mayo y junio de 2026.

Agradecemos profundamente a nuestra comunidad de lectores por su confianza y por hacer de este boletín un referente en la materia. En el INDETEC, trabajamos con el compromiso de corresponder a su lealtad ofreciendo información técnica oportuna que coadyuve a sus labores. Estamos seguros de que el contenido de esta edición resultará de gran utilidad para el éxito de su gestión y el fortalecimiento de las finanzas públicas.

Dr. José Luis Lima Franco
Director General

Consejo Técnico Editorial

Presidente

Dr. José Luis Lima Franco

Coordinador

Dr. Alejandro Uscanga Villalba

Vocales

Mtra. Ana Rosa Aguilar Viveros

Mtro. José Luis Flores Mota

Dr. Ramón Castañeda Ortega

Lic. Juan Carlos Contreras Bautista

Mtra. Ana Patricia Pozos García

Mtro. Arturo Alejandro Preciado Marín

Mtro. Jesús Tadeo Ramírez Flores

Mtro. Luis Manuel Salazar Díaz

Dra. Esmeralda Santana Guzmán

Secretaría Técnica

Mtra. María del Carmen Mendoza Ramos

Coordinación de Edición

Lic. Selene Guadalupe Camacho Espinoza

Revisión de estilo y redacción

Mtra. Isabel Jazmín Ángeles Huizard

Lic. Valeria Gutierrez Olivares

Lic. Néstor Emmanuel Rodríguez Guzmán

Dra. Nadia Talamantes Ayala

Diseño editorial

LDCG. Aurea Eleni Maciel Castillo

Los artículos firmados se consideran responsabilidad exclusiva de su autor y no necesariamente coinciden con los puntos de vista de INDETEC. Se autoriza la reproducción total o parcial de los trabajos que aparecen en esta revista, siempre que se cite su procedencia y se envíe a este Instituto un ejemplar de la publicación en que éstos sean reproducidos. El material tomado de otras fuentes no puede reproducirse sin autorización, toda solicitud al respecto deberá enviarse directamente a las fuentes respectivas.

Directorio

Dr. José Luis Lima Franco

Director General de INDETEC

jlimaf@indetec.gob.mx

Dr. Alejandro Uscanga Villalba

Director Especial de Atención a los Organismos del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal

auscangav@indetec.gob.mx

Mtra. Ana Rosa Aguilar Viveros

Directora Especial de Hacienda Estatal

aaguilarv@indetec.gob.mx

Mtro. José Luis Flores Mota

Director Especial de Hacienda Municipal

jfloresm@indetec.gob.mx

<https://www.indetec.gob.mx>

Tels. (33) 36695550 al 59

El Sistema Nacional de Coordinación Fiscal pone al servicio de los Funcionarios Fiscales su página de Internet, con contenidos de trascendencia para las relaciones financieras intergubernamentales:

<https://www.snfcf.gob.mx>

www.indetec.gob.mx

 Indetec MX

 indetec_mx

 INDETEC_mx

COLABORACIÓN **ADMINISTRATIVA**

REFORMA AL REQUERIMIENTO DE PAPELES DE TRABAJO EN LA REVISIÓN DE GABINETE

Edith Pérez Limón

eperezl@indetec.gob.mx

En el presente artículo se aborda la relevancia del requerimiento de los papeles de trabajo en relación con la reforma del artículo 48, párrafo 2 del Código Fiscal de la Federación y cómo esto podría perfilar una revisión fiscal con mayor eficiencia e incremento recaudatorio.

La técnica contable sentó las bases para la creación de los papeles de trabajo; esta necesidad de registrar cada una de las operaciones que se llevaban a cabo en un emprendimiento dio lugar a la creación de documentos de apoyo en una auditoría, los cuales constituyen un rastro comprobable mediante marcas de auditoría y el cruce con pruebas documentales. En ellos constan elementos clave como la fecha de elaboración, el tipo de revisión, los participantes y los rubros auditados.

¿Qué son los papeles de trabajo?

Según la definición del Diccionario de términos fiscales, "PAPELES DE TRABAJO. Es el soporte asentado en cálculos extra libros con fotocopias que tengan el cálculo, la opinión o dictamen de la contabilidad" (Feregrino Paredes, 2015, p. 283).

Los papeles de trabajo se pueden clasificar en dos grandes rubros: los que se elaboran por el contribuyente y se integran a su contabilidad y los que son elaborados por la autoridad fiscal al revisar la situación fiscal de un contribuyente. En ambos casos, deben integrarse con todos y cada uno de los elementos que se utilizaron en la revisión como pueden ser los cálculos, registros contables y todos los soportes documentales de donde se obtiene la información. El propósito de este tipo de registro es obtener un resultado a partir de las partidas de la contabilidad revisada, para que el auditor o revisor pueda emitir su opinión o brindar el resultado del dictamen realizado.



Los papeles de trabajo han evolucionado de forma significativa, inicialmente se conformaban por cédulas, hojas de cálculo o fichas, por mencionar algunos, mientras que en la actualidad están constituidos por documentos generados de forma electrónica o digital automatizada mediante programas informáticos (software) e incluso pueden elaborarse con programas que utilicen la inteligencia artificial. Cabe destacar que el método o sistema que se utilice para su elaboración, de ninguna manera debe comprometer el resultado, por lo cual el auditor será el responsable de revisar, autorizar y signar cada papel de trabajo.

En el ejercicio de facultades de comprobación de las autoridades fiscales, para el funcionariado auditor o revisor, los papeles de trabajo son un elemento indispensable ya que representan el soporte aritmético para llevar control en las revisiones, de las partidas contables y/o fiscales que se analizaron, así también para dejar evidencia del desarrollo de los procesos de revisión y el porcentaje evaluado del total de la contabilidad, con lo cual es posible corroborar la debida determinación de impuestos.

Los papeles de trabajo como un elemento que integra la contabilidad

De acuerdo con el artículo 28 del CFF: *“para efectos fiscales, la contabilidad se integra por: Los libros, sistemas y registros contables, papeles de trabajo (...) además de la documentación comprobatoria de los asientos”* (párr. 1, ap. I, inc. A).

Al respecto, las personas contribuyentes deberán integrar papeles de trabajo con las partidas, asientos contables y determinaciones que sus sistemas contables no

sean capaces de realizar. Derivado de lo anterior, surge la necesidad de consignar la información revisada en diversos papeles de trabajo, con el objetivo de mantener un debido registro y dejar evidencia dentro de la contabilidad de cómo se realizaron los cálculos y cómo se vinculan con el soporte documental. Algunos ejemplos relevantes de este tipo de documentos se enlistan en la Tabla 1.

Tabla 1. Ejemplos de papeles de trabajo

Determinación de los pagos provisionales y/o pagos mensuales, del Impuesto sobre la Renta (ISR), Impuesto al Valor Agregado (IVA), Impuesto Especial sobre Producción y Servicios (IEPS), así como la determinación de las retenciones, cuando corresponda
Determinación anual del cálculo del ISR
Actualización y amortización de pérdidas fiscales
Ajuste anual por inflación deducible o acumulable
Coeficiente de utilidad
Cuenta de Utilidad Fiscal Neta Anterior (CUCAA)
Cuenta de Capital de Aportación (CUCA)
Cuenta de Utilidad Fiscal Neta (CUFIN)
Utilidad Fiscal Neta (UFIN)
Depreciaciones y/o amortización
Cambios en el capital contable
Determinación del subsidio al empleo y su aplicación
Conciliaciones bancarias
Conciliaciones de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI)
Determinación de saldos a favor, su actualización y/o acreditamiento
Diferentes actualizaciones, por el paso del tiempo con el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) y fluctuaciones cambiarias por el tipo de cambio de otras monedas, entre otras
Decreto y pago de dividendos, así como el ISR determinado

Fuente: Elaborado por INDETEC.



El vínculo entre la contabilidad, CFDI, cuentas bancarias, soporte documental y los papeles de trabajo

Algunos de los vínculos entre los papeles de trabajo, la contabilidad y el soporte documental son los siguientes:

- En la expedición de los CFDI, para identificar si son ingresos y, de ser así, si se acumularon de forma correcta. Asimismo, para señalar si se incluyen impuestos como el ISR retenido o indirectos como el IVA que además se deberá trasladar de forma expresa y por separado o el IEPS ya que no en todos los casos se debe señalar de forma expresa y por separado.
- Respecto de la expedición y recepción de los CFDI, al revisar los datos que se incluyen en los papeles de trabajo, podría conocerse si los conceptos corresponden a ingresos propios o de otro tipo, revisar las deducciones autorizadas, verificar que se encuentren relacionados con las actividades que desarrolla el contribuyente y que sean estrictamente indispensables, para determinar si cumplen con la totalidad de los requisitos. Además, podrían identificar cómo se están pagando las operaciones consignadas en los CFDI en una sola exhibición o en parcialidades, o si se difiere el pago a una fecha determinada y si hay coincidencia con los comprobantes. Esta información es crucial para identificar el momento de acumulación para ingresos así como el momento en que se podrán considerar las deducciones y el momento de causación y acreditamiento del IVA.
- De la mano con el cruce anterior, el papel de trabajo de la caja chica es vital para las determinaciones de erogaciones que pueden ser no deducibles.
- Los papeles de trabajo que contengan conciliaciones de cuentas como las bancarias. De hecho, para la visita domiciliar se considera la prueba madre porque es uno de los elementos que, al cruzarlo con los CFDI, tanto expedidos como recibidos, arroja resultados con los cuales se pueden determinar los cálculos de los impuestos y se podrían detectar ingresos presuntos, partidas no registradas en contabilidad y errores aritméticos.
- El papel de trabajo de la determinación de los pagos provisionales y/o de los pagos mensuales, para efectos de cruzarlos con las declaraciones presentadas por los contribuyentes, la contabilidad y la expedición de CFDI.
- Determinación de saldos a favor, actualización y acreditamientos o compensaciones para verificar la correcta determinación y remanente, además de vigilar que no exista duplicidad de beneficios.
- Determinación y cálculo de los estímulos fiscales previstos en las leyes correspondientes.

No se podría dejar de lado el mencionar que el Servicio de Administración Tributaria (SAT) de forma gratuita permite generar ciertos papeles de trabajo conocidos como visores tributarios, que se alimentan, entre otros, de la presentación de declaraciones, la expedición o recepción de CFDI y el entero de impuestos. Existe el visor de

deducciones personales para las personas físicas, el visor de nómina como trabajador, el visor de nómina como patrón, el visor de facturas emitidas y recibidas para el pago mensual, provisional y definitivo del régimen simplificado de confianza, el visor de deducciones autorizadas y de explotaciones de CFDI, por mencionar algunos. Todos estos visores podrán ser útiles tanto para el funcionariado auditor o revisor como para las personas contribuyentes, ya que coadyuvan a encontrar de una forma más certera ciertas diferencias que puedan recaer en incumplimiento de las normas fiscales.



Reforma al artículo 48, segundo párrafo del CFF

Ahora bien, en el Dictamen a la iniciativa de la reforma al artículo 48, párrafo 2 del CFF se planteó, en relación con los papeles de trabajo, que han observado:

Un creciente número de casos en los que los contribuyentes auditados, a los que les fue determinado un crédito fiscal, interponen algún medio de impugnación, en el que argumentan que no están obligados a atender ese tipo de requerimientos de la autoridad fiscal, pues consideran que no existe disposición legal que lo permita, buscando de esta forma justificar la falta de atención a las solicitudes de información, datos, documentos y contabilidad, efectuadas por la autoridad.

(Gaceta Parlamentaria, 2025, p. 80)

Algunos ejemplos de estas controversias se encuentran en las tesis publicadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación con los registros digitales 2029961, 2012943 y 2005409.

En este entendido, en el Diario Oficial de la Federación (DOF) del 7 de noviembre de 2025, se publicó el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación", en el que se estableció la reforma al artículo 48, párrafo 2 del CFF, dada su importancia se transcribe a continuación:

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo y en el artículo 42, primer párrafo de este Código, cuando la autoridad se encuentre ejerciendo sus facultades de comprobación, podrá requerir informes, datos, documentos, la contabilidad o parte de ella, así como información económica y financiera, **con el orden, metodología y características, que permitan relacionar las operaciones, actos o actividades del contribuyente revisado,** además de la relativa a las cuentas o cuentas bancarias abiertas a nombre del contribuyente.*

(Énfasis añadido)

Es conveniente distinguir que la facultad para requerir la contabilidad cuando la persona contribuyente se encuentra sujeta a facultades de comprobación no es nueva, sin embargo, ahora se establecen, con mayor precisión para efecto de la revisión de gabinete, los elementos que se podrán requerir, entre otros la contabilidad y sus papeles de trabajo **“con el orden, metodología y características, que permitan relacionar las operaciones, actos o actividades del contribuyente revisado”** (CFF, art. 48, párr. 2; énfasis añadido). Lo anterior podría traducirse como que no es ilegal que la autoridad solicite los papeles de trabajo de la forma en que mejor le resulte para una eficaz revisión y, además, para validar con la documentación soporte, la veracidad y correcta determinación del pago de los impuestos tal como los declaró el contribuyente.

La implementación de papeles de trabajo estructurados permite optimizar los tiempos de ejecución en las siguientes actividades de comprobación:

- Revisión de los cálculos y/o determinaciones de cada una de las partidas que integran la información contable.
- Revisión del soporte documental relacionado.
- Determinación de diferencias, discrepancias y/o errores aritméticos.
- Identificación de la forma de pago de los impuestos, inclusive identificar los pagos en especie, en bienes, acreditamientos, estímulos o saldos a favor, entre otros.
- Identificación de operaciones simuladas o que no se llevaron a cabo.
- Conciliaciones bancarias.
- Verificación de la expedición o recepción de CFDI.

Con esta regulación, se fortalecen las facultades de comprobación de los funcionarios hacendarios adscritos a las entidades federativas que fungen como funcionarios fiscales federales a través de las facultades conferidas por el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal (CCAMFF), al establecer cualidades para los papeles de trabajo. De la misma forma, se otorga certeza a las personas contribuyentes, para que cuando se les requiera dentro de la revisión de gabinete los papeles de trabajo, con determinadas características, tengan certeza de que no trasgrede de ninguna manera sus obligaciones de llevar contabilidad y que dichos requerimientos no exceden las facultades conferidas en el procedimiento de la revisión de gabinete, puesto que no se solicita algo diferente a la obligación de llevar contabilidad.



Conclusión

En el sistema tributario mexicano prevalece el principio de autodeterminación de los impuestos, es decir, que las personas contribuyentes poseen la facultad de estructurar sus registros contables libremente. Sin embargo, cuando se lleva a cabo una revisión de gabinete, es fundamental que dicha contabilidad esté correctamente administrada con su soporte documental, asegurando así la autenticidad de las operaciones para que sean plenas pruebas de la veracidad de las operaciones realizadas.

Con la finalidad de fortalecer las facultades de los funcionarios hacendarios que actúan como funcionarios fiscales federales a través del CCAMFF y para que cuenten con

mayores elementos al llevar a cabo sus facultades dentro de la revisión de gabinete, se reformó el artículo 48, párrafo 2 del CFF para efectos de que la autoridad pueda requerir la contabilidad y papeles de trabajo “con el orden, metodología y características” que requieran y, así, de una forma más ágil y eficiente, estén en condiciones de encontrar situaciones que puedan entrañar incumplimiento en materia fiscal.

Este cambio fortalecerá, sin duda, la manera en que se revisará a las personas contribuyentes y podría, además, coadyuvar a que se incremente la recaudación y a que los actos de autoridad resulten ágiles y eficientes.

Fuentes consultadas

CFF. Código Fiscal de la Federación. México. Diario Oficial de la Federación. Última reforma publicada DOF 09-04-2026. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CFF.pdf>

Decreto (DOF 07/11/2025). DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación. Diario Oficial de la Federación. https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5772358&fecha=07/11/2025#gsc.tab=0

Feregrino Paredes, B. (2015). *Diccionario de términos fiscales ISR, CFF, IVA y otras disposiciones fiscales*. México: ISEF.

Gaceta Parlamentaria. (2025). DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. *Gaceta Parlamentaria*, número 6897-VI, miércoles 15 de octubre de 2025. <https://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/66/2025/oct/20251015-VI.pdf#page=2>

CASOS EN QUE SE DEBE IMPUGNAR UNA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN ANTE LA NEGATIVA DE SU AUTORIZACIÓN

Arturo Yáñez López

ayanezl@indetec.gob.mx

La devolución de cantidades a favor o pagadas en exceso al fisco federal es un derecho de los contribuyentes que está sujeto a un procedimiento administrativo en el que, al incumplir con los requerimientos de información adicional, la impugnación administrativa o judicial no solo es una opción, sino una necesidad para garantizar el principio de legalidad.

La solicitud de devolución establecida en el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación (CFF) es un procedimiento administrativo a través del cual los contribuyentes pueden acceder a las cantidades que tengan derecho a percibir del fisco federal, ya sea por un pago que no debió realizarse, o como resultado de la mecánica de aplicación de una contribución en la que resulte un saldo a favor.

El procedimiento contenido en el citado artículo 22 contempla diversos momentos en que la autoridad fiscal puede solicitar al contribuyente información que le sirva para determinar la procedencia de su solicitud de devolución; pudiendo tener consecuencias diversas la conducta que adopte el contribuyente ante los requerimientos de información que le sean realizados.

El artículo 22 del CFF, en sus párrafos sexto y séptimo, prevé los supuestos de solicitud de aclaración de datos, así como de información adicional:

Cuando en una solicitud de devolución existan errores en los datos contenidos en la misma, la autoridad requerirá al contribuyente para que mediante escrito y en un plazo de 10 días aclare dichos datos, apercibiéndolo que, de no hacerlo dentro de dicho plazo, se le tendrá por desistido de la solicitud de devolución correspondiente.

(...)

Las autoridades fiscales, para verificar la procedencia de la devolución, podrán requerir al contribuyente, en un plazo no mayor de veinte días posteriores a la presentación de la solicitud de devolución, los datos, informes o documentos adicionales que considere necesarios y que estén relacionados con la misma. Para tal efecto, las autoridades fiscales requerirán al promovente a fin de que en un plazo máximo de veinte días cumpla con lo solicitado, apercibido que de no hacerlo dentro de dicho plazo, se

le tendrá por desistido de la solicitud de devolución correspondiente. Las autoridades fiscales sólo podrán efectuar un nuevo requerimiento dentro de los diez días siguientes a la fecha en la que se haya cumplido el primer requerimiento, cuando se refiera a datos, informes o documentos que hayan sido aportados por el contribuyente al atender dicho requerimiento. Para el cumplimiento del segundo requerimiento, el contribuyente

contará con un plazo de diez días, contado a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de dicho requerimiento, y le será aplicable el apercibimiento a que se refiere este párrafo. (CFF, art. 22, párrs. 6 y 7)

Lo anterior se resume en la Tabla 1 que describe los tipos de requerimientos, el plazo para su solventación, así como las consecuencias por no presentar la información solicitada.

Tabla 1. Requerimientos de devolución

Requerimiento	Fundamento	Causa	Plazo para solventar	Efecto	Resolución
1.- Aclare los datos de la solicitud	CFF, art. 22, sexto párrafo	existan errores en los datos contenidos en la solicitud	10 días	aclare dichos datos, apercibiéndolo que de no hacerlo dentro de dicho plazo, se le tendrá por desistido de la solicitud de devolución correspondiente	errores en los datos contenidos en la misma, forma se desiste
2.- Primer requerimiento Los datos, informes o documentos adicionales que considere necesarios y que estén relacionados con la solicitud	CFF, art. 22, séptimo párrafo	para verificar la procedencia de la devolución	20 días	apercibido que de no hacerlo dentro de dicho plazo, se le tendrá por desistido de la solicitud de devolución correspondiente	forma se desiste si no se aportan los datos solicitados de manera correcta o fondo se rechaza si no tiene derecho a la devolución, o si lo aportado no demuestra la procedencia de la devolución total o parcialmente
3.- Segundo requerimiento Nuevo requerimiento dentro de los diez días siguientes a la fecha en la que se haya cumplido el primer requerimiento	CFF, art. 22, séptimo párrafo	cuando se refiera a datos, informes o documentos que hayan sido aportados por el contribuyente al atender dicho requerimiento	10 días	apercibido que de no hacerlo dentro de dicho plazo, se le tendrá por desistido de la solicitud de devolución correspondiente	forma se desiste si no se aportan los datos solicitados de manera correcta o fondo se rechaza si no tiene derecho a la devolución, o si lo aportado no demuestra la procedencia de la devolución total o parcialmente

Fuente: Elaborado por INDETEC a partir del CFF.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió en junio de 2025 una jurisprudencia respecto a la posibilidad de volver a presentar una solicitud de devolución cuando el contribuyente no impugne la resolución recaída a una solicitud que hubiera sido rechazada por cuestiones de forma.



La Tesis de jurisprudencia 2a./J. 32/2025 (11a.) señala que “Si la autoridad niega la solicitud por cuestiones formales, el contribuyente puede controvertir esa decisión. De no hacerlo, no puede solicitar nuevamente la devolución subsanando las deficiencias en información y documentos o agregando nuevos”, con lo cual el contribuyente, en caso de haber dado respuesta parcialmente a la solicitud de información adicional y de obtener una resolución en la que se rechace su solicitud, estará obligado a agotar los medios de defensa a su alcance ya que “no agotarlos no implica una nueva oportunidad para solicitar la devolución, pues la autoridad ya emitió una determinación que sólo puede variar a través de una resolución judicial o administrativa”.

Dentro de los razonamientos vertidos en la resolución a la Contradicción de criterios 191/2024 (p. 14) que dio lugar a la jurisprudencia en comento se destaca lo siguiente:

Sin que deba perderse de vista que si un contribuyente no aporta información o documentación que le haya sido requerida por la autoridad para resolver sobre la solicitud de devolución del saldo a favor, se considerará que hay un desistimiento por el gobernado del trámite, caso en que se

puede volver a presentar la solicitud. Pero, en caso de que la documentación aportada sea insuficiente para que la autoridad pueda determinar sobre dicha devolución, no puede volver a presentar una nueva solicitud.

Lo anterior guarda concordancia con el criterio vertido en la Tesis de jurisprudencia 150/2013 (10a.), en la cual se aduce que:

Tanto el desistimiento presunto o tácito contenido en los párrafos quinto y sexto del citado numeral 22 -que sólo puede darse cuando el contribuyente omite en absoluto aclarar su solicitud de devolución, o bien, atender un requerimiento de información o documentación-, como el expreso previsto en el antepenúltimo párrafo del propio numeral, tienen como resultado que la autoridad fiscal deje de resolver sobre las solicitudes de devolución presentadas por los particulares.

Por la naturaleza del mismo, el desistimiento por no atender un requerimiento de forma no impide que el contribuyente pueda presentar una nueva solicitud posteriormente siempre que el derecho no haya prescrito.



A continuación, se muestra un ejemplo de resoluciones de rechazo y desistimiento emitidas por una Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal Federal del SAT, en las que se advierten las diferencias en la motivación del sentido en el que se resuelve:

Tabla 2. Ejemplos de resoluciones de rechazo y desistimiento

Ejemplo de rechazo (Negativa)	Ejemplo de desistimiento
“La solicitud de devolución se deberá presentar en el mes siguiente a aquél en el que se realicen los gastos e inversiones. No obstante, la primera solicitud se podrá presentar con posterioridad siempre y cuando el contribuyente no hubiere realizado actos o actividades por los que va a estar obligado al pago del IVA o a la realización de actividades a la tasa del 0%. En el mes en que se presente la primera solicitud deberán presentarse también las demás solicitudes que correspondan a los meses anteriores al mes en que se presente dicha solicitud”. Lo anterior, en virtud a que a la fecha en que ingresó la presente solicitud de devolución la contribuyente ya se encontraba realizando actos o actividades por los que va a estar obligado al pago del IVA o a la realización de actividades a la tasa del 0%. Es así que esta Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal "O", con sede en X, de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, del Servicio de Administración Tributaria: RESUELVE PRIMERO. – Se niega la devolución solicitada.	Sin embargo, no proporcionó información ni documentación soporte que demuestre que dichas operaciones hayan sido pagadas mediante “compensación de deuda” como lo manifestó, no demostrando documentalmente cómo se origina la deuda de la contribuyente SA DE CV, por lo que no demuestra la forma mediante la cual se extinguió la obligación de dichas contraprestaciones, estando obligado a hacerlo de conformidad con el artículo 1-B de la Ley del Impuesto al Valor Agregado. Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, del Servicio de Administración Tributaria: RESUELVE PRIMERO.- Se hace efectivo el apercibimiento señalado en el requerimiento contenido en el oficio número 500-de fecha, teniéndolo en consecuencia, desistido de su solicitud de devolución registrada con número de control DC8, por concepto de Impuesto al Valor Agregado, por el periodo de ..., correspondiente al Ejercicio Fiscal de ..., en virtud de no haber dado total cumplimiento a la presentación de la información y/o documentación solicitada, toda vez que al no contar con ella, esta Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal, se encuentra imposibilitada jurídica y materialmente para realizar la revisión de su saldo a favor solicitado en devolución. SEGUNDO. - Se hace de su conocimiento, que la presente no constituye una negativa a su solicitud de devolución, por lo que se encontrará en posibilidad de reiniciar su trámite; asimismo, se le informa que el derecho a solicitar su devolución prescribe en el término de cinco años a partir de la fecha en que pudo ser legalmente exigida, de acuerdo a lo previsto por los artículos 22 decimosexto párrafo y 146 del Código Fiscal de la Federación. (Énfasis añadido)

Fuente: Elaborado por INDETEC con información de resoluciones administrativas emitidas por el SAT.

No obstante lo anterior, las autoridades fiscales, en términos del párrafo octavo del artículo 22 del CFF, podrán devolver parcialmente las cantidades solicitadas, ya que el precepto establece que:

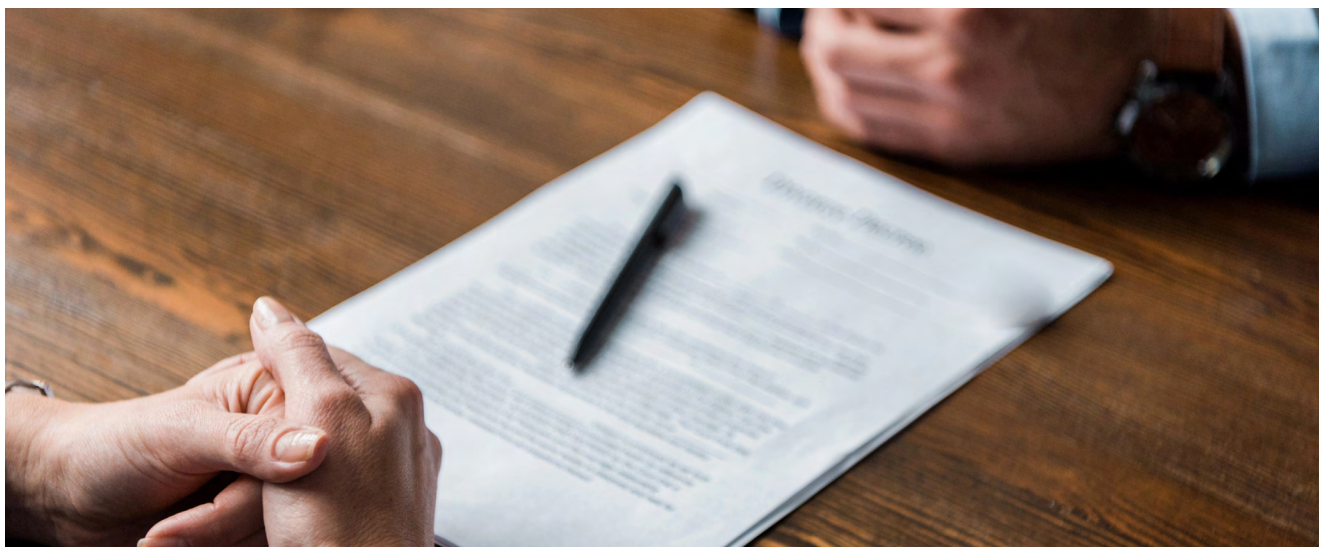
*Cuando en la solicitud de devolución únicamente existan errores aritméticos en la determinación de la cantidad solicitada, las autoridades fiscales devolverán las cantidades que correspondan, sin que sea necesario presentar una declaración complementaria. **Las autoridades fiscales podrán devolver una cantidad menor a la solicitada** por los contribuyentes con motivo de la revisión efectuada a la documentación aportada. **En este caso, la solicitud se considerará negada por la parte que no sea devuelta, salvo que se trate de errores aritméticos o de forma.** En el caso de que las autoridades fiscales devuelvan la solicitud de devolución a los contribuyentes, se considerará que ésta fue negada en su totalidad. Para tales efectos, las autoridades fiscales deberán fundar y motivar las causas que sustentan la negativa parcial o total de la devolución respectiva.*

(Énfasis propio)

Conclusiones

La reciente postura de la Suprema Corte de Justicia de la Nación redefine las reglas del juego en materia de devoluciones, eliminando la posibilidad de presentar nuevas solicitudes cuando existe una negativa por cuestiones de forma. Este criterio impone una carga procesal al contribuyente, pues ya no puede simplemente "reintentar" la solicitud de devolución subsanando deficiencias, sino que ahora está obligado a controvertir la resolución mediante los medios de defensa legales, bajo pena de perder definitivamente su derecho al saldo.

Este criterio puede derivar en que los contribuyentes no impugnen, bien por desconocimiento o bien por los altos costos de los servicios jurídicos, y busquen la manera de recuperar su saldo a favor determinado a través del acreditamiento en operaciones que carecen de razón de negocios, por lo que los antecedentes y la situación que presente el contribuyente en su historial de saldos, serán un punto más para tomar en consideración en el ejercicio de las facultades de comprobación.



Fuentes consultadas

CFF. Código Fiscal de la Federación. México. Diario Oficial de la Federación. Última reforma publicada DOF 09-04-2026. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CFF.pdf>

Contradicción de criterios 191/2024. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministra Lenia Batres Guadarrama, resuelta el 4 de diciembre de 2024 y publicada el 2 de julio de 2025. https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/2/2024/4/2_337087_6941_firmado.pdf

Tesis 2a./J. 150/2013 (10a.). PAGO DE LO INDEBIDO O SALDO A FAVOR. LA SOLICITUD DE SU DEVOLUCIÓN CONSTITUYE UNA GESTIÓN DE COBRO QUE NO INTERRUMPE EL PLAZO PARA QUE PRESCRIBA LA OBLIGACIÓN DE DEVOLVERLO, SI EL CONTRIBUYENTE DESISTE DE SU SOLICITUD O LA AUTORIDAD LO TIENE POR DESISTIDO ANTE SU OMISIÓN ABSOLUTA DE ATENDER UN REQUERIMIENTO. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Segunda Sala, Décima Época, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 1, página 630. Materia: Administrativa. Tipo: Jurisprudencia. Registro digital: 2004950. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2004950>

Tesis 2a./J. 32/2025 (11a.). SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR. SI LA PERSONA CONTRIBUYENTE NO IMPUGNA LA RESOLUCIÓN QUE LA NIEGA POR CUESTIONES FORMALES, NO PUEDE PRESENTARLA NUEVAMENTE. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Segunda Sala, Undécima Época, Libro 51, Julio de 2025, Tomo II, Volumen 1, página 285. Materia: Administrativa. Tipo: Jurisprudencia. Registro digital: 2030763. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2030763>



ALTA Y BAJA DE VEHÍCULOS EN EL PADRÓN VEHICULAR DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS

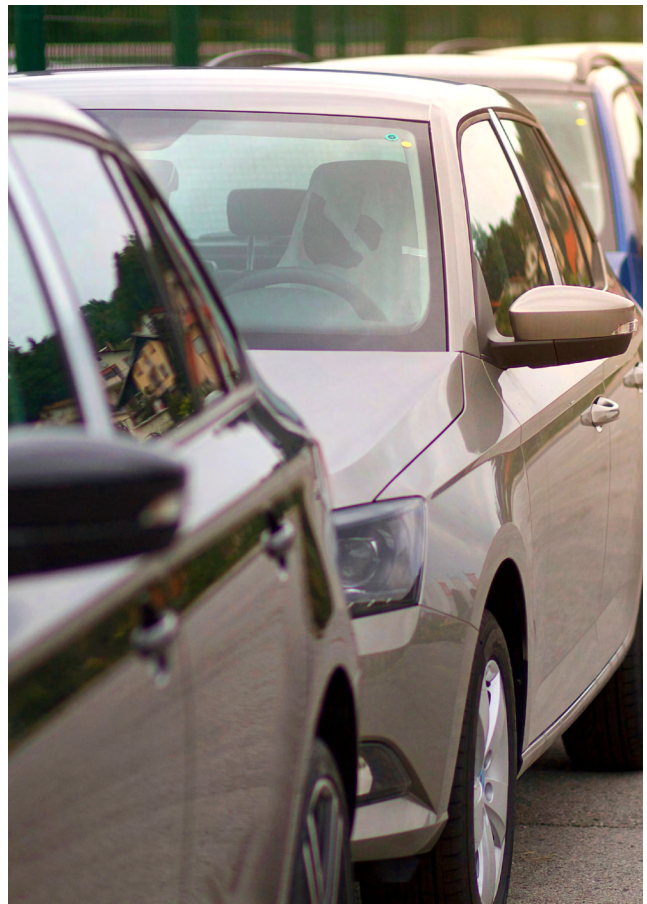
Luis Roberto Torres Figueroa

En el presente artículo se describe el marco legal del Registro Público Vehicular y de los registros estatales vehiculares. Además, se analiza la función de control vehicular en el marco de la colaboración administrativa y se identifican algunas áreas de oportunidad en el desarrollo de estas actividades.

Introducción

La facultad o actividad de la identificación y control vehicular en México se encuentra regulada, entre otros instrumentos legales, por la Ley del Registro Público Vehicular (LRPV), la Ley de Coordinación Fiscal (LCF) y el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal (CCAMFF).

En este artículo se aborda la naturaleza, carácter, propósito y objeto del Registro Público Vehicular, así como la obligación que tienen las entidades federativas de suministrar información y mantener actualizado dicho registro. También, se identifica el tipo de autoridad estatal que tiene a su cargo la base de datos de control vehicular estatal y la fuente legal que posibilita a las entidades a realizar la baja de un vehículo en una entidad distinta a aquella en la que se encuentra dado de alta, así como lo referente al pago de sus adeudos vehiculares.



Ley del Registro Público Vehicular

La LRPV es el ordenamiento legal que crea y regula un registro de vehículos de carácter federal denominado “Registro Público Vehicular”, distinto e independiente de los padrones vehiculares o registros estatales de vehículos que tiene cada entidad federativa. De acuerdo con el artículo 3, fracción II, de la LRPV, el responsable de operar este registro es el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP), órgano desconcentrado de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana. Entre las facultades del SESNSP se encuentra la de *“integrar la información que le proporcionen las autoridades federales en el Registro, así como la que le suministren las Entidades Federativas relativa a sus padrones vehiculares”* (LRPV, art. 3, fr. III); por su parte y de acuerdo con el artículo 1 de esta misma porción normativa, el propósito del Registro es *“otorgar seguridad pública y jurídica a los actos que se realicen con vehículos”*.

Relacionado con lo anterior, el primer párrafo del artículo 6 de la LRPV señala como objeto de este registro:

la identificación y control vehicular; en la que consten las inscripciones o altas, bajas, emplacamientos, infracciones, pérdidas, robos, recuperaciones y destrucción de los vehículos que se fabrican, ensamblan, importan o circulan en el territorio nacional, así como brindar servicios de información al público.

(LRPV, art. 6)

Con respecto a la información que debe contener este registro vehicular, el artículo 8 de la LRPV señala lo siguiente:

I.- El número de identificación vehicular a que se refiere el artículo 13 de esta Ley;

II.- Las características esenciales del vehículo;

III.- El nombre, denominación o razón social y el domicilio del propietario;

IV.- La que suministren las autoridades federales y las Entidades Federativas, de conformidad con esta Ley, y

V.- Los avisos que actualicen la información a que se refiere este artículo.

(LRPV, art. 8)

Además de lo anterior, en concordancia con el artículo 7 de la misma ley, el registro debe contener *“la información que proporcionen las Fiscalías o Procuradurías, relativa a robos, recuperaciones y destrucción de vehículos”*.



Asimismo, de conformidad con el artículo 7 de la multicitada Ley, se establece que:

Para mantener actualizado el Registro, las autoridades federales y las de las Entidades Federativas, de conformidad con sus atribuciones, suministrarán la información relativa a altas, bajas, cambio de propietario, emplacamientos, infracciones, pérdidas, robos, recuperaciones, pago de tenencias y contribuciones, destrucción de vehículos, gravámenes y otros datos con los que cuenten.

(LRPV, art. 7)

En este contexto, la Ley contempla una presunción legal en su artículo 12, señalando que *“La inscripción de un vehículo en el Registro presume la existencia del mismo, su pertenencia a la persona que aparece en aquél como propietario, la validez de los actos jurídicos que se relacionan con el mismo y que obran en el Registro salvo prueba en contrario”* (LRPV, art. 12); esta presunción es de naturaleza relativa, toda vez que admite prueba en contrario.

Bajo este escenario, las entidades federativas están obligadas a informar al Registro Público Vehicular de las altas y bajas de vehículos, así como cualquier otro movimiento o acto realizado en sus padrones vehiculares; la actualización de esta información se refiere a cualquier movimiento o acto relacionado con los vehículos inscritos y no únicamente las bajas y altas, ya que su propósito es brindar seguridad pública y jurídica a los actos que se relacionen con ellos. De esta forma, si alguien pretende comprar un vehículo usado, puede consultar este Registro para verificar si el vehículo en cuestión tiene o no reporte de robo, embargo, aseguramiento, decomiso, etc., y a partir de esta información obtener mayor certeza jurídica al realizar la

operación de compra-venta. Asimismo, las fiscalías, tanto federal como de las entidades federativas, deben suministrar la información acerca de aquellos vehículos que han estado involucrados en actos delictivos para fines de seguridad pública.

Sobre este particular, se debe señalar que la LRPV, en el Título Tercero, contiene un apartado de infracciones y sanciones que identifica una serie de conductas transgresoras que, de ser efectuadas por los obligados, les hará acreedores a diferentes sanciones de índole oneroso.

Ley de Coordinación Fiscal

Por disposición expresa del artículo 10-E de la LCF, las entidades federativas que se encuentran adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal *“deberán llevar un registro estatal vehicular que se integrará con los datos de los vehículos que los contribuyentes inscriban o registren en la circunscripción territorial de cada entidad”*. De conformidad con el segundo párrafo de esta disposición:

Los datos de los vehículos y de los contribuyentes que debe contener el registro estatal vehicular son:

- I.** *El número de identificación vehicular.*
- II.** *Las características esenciales del vehículo: marca, modelo, año modelo, número de cilindros, origen o procedencia, número de motor, número de chasis y número de placas.*
- III.** *El nombre, denominación o razón social, domicilio del propietario y, en su caso, el Registro Federal de Contribuyentes.*

(LCF, art. 10-E)

Ahora bien, para efecto de intercambio de información, el último párrafo del citado artículo 10-E de la LCF señala que “el registro estatal vehicular estará enlazado con los medios o sistemas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que se determinen mediante disposiciones de carácter general” (LCF, art. 10-E).

Como se puede observar, la LCF se refiere a la base de datos de control vehicular que deben llevar las entidades federativas como: “registro estatal vehicular”; mientras que la Ley del Registro Público Vehicular se refiere a “padrón vehicular”. En este sentido, se destaca que algunas entidades federativas denominan como padrón vehicular a la base de datos para su control vehicular, mientras que, en otras, lo denominan como registro estatal vehicular.



Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal

Con base en la Cláusula Primera del CCAMFF este instrumento tiene por objeto:

establecer la coordinación y colaboración administrativa para que las funciones de administración de los ingresos federales y el ejercicio de las facultades en materia fiscal que se otorgan mediante este Convenio, se asuman por parte de la entidad y, en su caso, por los municipios de ésta, dentro del marco de la planeación democrática del desarrollo nacional.

(CCAMFF, Cláusula Primera)¹

Así pues, entre las actividades en materia de coordinación y colaboración administrativa previstas en el CCAMFF, la Cláusula Segunda de este instrumento prevé el ejer-

cicio de la función operativa del registro y control de vehículos, de conformidad con el artículo 10-E de la LCF. Esta tarea, en términos de la Cláusula Décima Segunda del CCAMFF, compromete a la entidad a llevar y mantener actualizado un registro estatal vehicular, a través de las autoridades fiscales estatales. Adicionalmente, la cláusula señalada precisa, en su párrafo primero, que el registro estatal vehicular debe llevarse y mantenerse actualizado como se menciona a continuación:

a través del Sistema Informático que la Secretaría determine mediante reglas de carácter general, el cual se integrará con los datos de los vehículos a los que les expida placas de circulación, excepto

¹ Para efectos de este breve ejercicio de análisis, se tomará como referencia el CCAMFF suscrito por el Gobierno Federal con el Estado de Jalisco, por lo que cualquier remisión que aquí se realice a alguna cláusula, debe entenderse referida a este instrumento.

aeronaves, ferrocarriles y embarcaciones, que los contribuyentes o propietarios inscriban o registren en su circunscripción territorial.

(CCAMFF, Cláusula Décima Segunda)

Ahora bien, las facultades que las autoridades fiscales de las entidades federativas deben ejercer respecto del registro y control vehicular, de acuerdo con el párrafo cuarto de la Cláusula Décima Segunda del CCAMFF, son las siguientes:

a). *Efectuar los trámites de inscripción, bajas, cambios y rectificaciones que procedan, conforme a las reglas generales que expida la Secretaría, siempre que los vehículos se encuentren registrados en el Sistema Informático a que hace referencia esta cláusula.*

b). *Realizar actos de verificación y comprobación para mantener actualizado el registro estatal vehicular, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables y en apego a las reglas generales que expida la Secretaría.*

c). *Recibir y, en su caso, requerir los avisos, manifestaciones y demás documentos que conforme a las diversas disposiciones jurídicas federales y estatales aplicables deban presentarse, a fin de mantener actualizado el Sistema Informático a que hace referencia esta cláusula.*

La entidad deberá negar el otorgamiento de tarjeta, placas de circulación o cualquier otro documento que permita la circulación de los vehículos, en los casos en que no se acredite:

a). *La legal estancia o tenencia en el país en el régimen de importación definitiva, tratándose de vehículos de procedencia extranjera.*

b). *Su registro en el Sistema Informático a que se refiere esta cláusula.*

(CCAMFF, Cláusula Décima Segunda)

De lo anterior se advierte que las entidades federativas tienen la facultad de realizar los trámites de inscripción, altas y bajas de vehículos, siempre y cuando los vehículos se encuentren registrados en el sistema informático a que hace referencia la Cláusula Décima Segunda del Convenio; sin embargo, en la práctica, pueden presentarse situaciones en las que algunas entidades federativas únicamente comprueben que el vehículo se encuentre inscrito en el Registro Público Vehicular, pero no en el sistema informático referido. Este último punto es una de las áreas de oportunidad que se presentan en lo referente a mejorar el registro coordinado de vehículos entre la Federación y las entidades federativas.



Acuerdo de la entonces Secretaría de Comunicaciones y Transportes del 25 de septiembre del año 2000, alta y baja de vehículos

La otrora Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Gobierno Federal (hoy Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes) emitió un acuerdo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 25 de septiembre del año 2000, denominado *ACUERDO mediante el cual se fijan las características y especificaciones de las placas metálicas, calcomanías de identificación y revalidación, y tarjetas de circulación para los diferentes tipos de servicio que prestan los automóviles, autobuses, camiones, motocicletas y remolques matriculados en la República Mexicana, así como la asignación de la numeración correspondiente a cada entidad federativa y disposiciones para su otorgamiento y control, así como de la licencia federal de conductor* (Acuerdo, DOF 25/09/2000).

En la sección que resulta de interés para este texto, el mencionado Acuerdo, en su Artículo Décimo, establece lo siguiente:

La baja de un vehículo podrá efectuarse en una entidad federativa distinta en la que se encuentre dado de alta, previa consulta del banco de datos de la otra entidad federativa que la dio de alta, en un plazo que no exceda de 30 días naturales.

(Acuerdo, DOF 25/09/2000)

De lo anterior es posible advertir la posibilidad para que una entidad federativa pueda realizar la baja de un vehículo con alta en otra entidad, bajo la única condición de realizar la consulta previa en la base de datos de la entidad que dio el alta. Sin embargo, la baja de un vehículo del padrón vehicular de una entidad federativa, con motivo del alta en el padrón vehicular de otra entidad, no implica la cancelación de los créditos fiscales vinculados a dicho vehículo, por lo que, jurídicamente, estos siguen vigentes.

Situación de los adeudos fiscales de los vehículos a los que se realiza la baja en un padrón vehicular diverso al del alta

En relación a créditos fiscales exigibles que no son pagados dentro del término legal, las autoridades fiscales, válidamente, pueden hacer las gestiones de cobro que establecen las leyes fiscales estatales para su recuperación a través del Procedimiento Administrativo de Ejecución (PAE).



Conclusiones

El Registro Público Vehicular es una base de datos de registro, identificación y control vehicular de carácter federal, administrada por una autoridad de la misma naturaleza y cuyo propósito es otorgar seguridad pública y jurídica a los actos que se realicen con vehículos. Por su parte, los padrones vehiculares o registros estatales de vehículos son bases de datos de registro, identificación y control vehicular de carácter estatal y son administradas por las entidades federativas.

Las entidades federativas, entre otros sujetos obligados, tienen el deber de suministrar información al Registro Público Vehicular para mantenerlo actualizado con respecto de los actos o movimientos que se realicen, entre ellos, el alta y baja de vehículos.

Dentro de las posibilidades relacionadas con el registro coordinado de carácter federal se encuentra la de efectuar la baja de un vehículo en una entidad federativa diversa a aquella en la que fue dado de alta, informando a la entidad federativa correspondiente, con el fin de que realice la baja de esa unidad en su padrón vehicular. Dicha autoridad no podrá exigir el cumplimiento de requisitos o condicionantes, como el pago de adeudos vehiculares, para la procedencia de la baja solicitada por otra entidad. En relación con lo anterior, la baja de un vehículo no implica la cancelación o baja de los adeudos vehiculares pendientes de pago. Si éstos no son pagados dentro del término legal, deberán realizarse las gestiones de cobro como cualquier otro crédito fiscal no cubierto en plazo.

Fuentes consultadas

Acuerdo (DOF 25/09/2000). ACUERDO mediante el cual se fijan las características y especificaciones de las placas metálicas, calcomanías de identificación y revalidación, y tarjetas de circulación para los diferentes tipos de servicio que prestan los automóviles, autobuses, camiones, motocicletas y remolques matriculados en la República Mexicana, así como la asignación de la numeración correspondiente a cada entidad federativa y disposiciones para su otorgamiento y control, así como de la licencia federal de conductor. Diario Oficial de la Federación. https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=2060390&fecha=25/09/2000#gsc.tab=0

CCAMFF. (DOF 28/07/2015). Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Jalisco. Diario Oficial de la Federación. https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/17759/jal_conv_colaboracion_28jul2015.pdf

LCF. Ley de Coordinación Fiscal. México. Diario Oficial de la Federación. Última reforma publicada DOF 03-01-2024. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LCF.pdf>

LRPV. Ley del Registro Público Vehicular. México. Diario Oficial de la Federación. Última reforma publicada DOF 20-05-2021. https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/269_200521.pdf

FORTALECIMIENTO DE LA COMUNICACIÓN ENTRE LA AUTORIDAD Y LOS CONTRIBUYENTES AUDITADOS

Juan Pablo Robles García

jroblesg@indetec.gob.mx

A partir de la reforma de 2026 al artículo 42, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación (CFF), se reestructuran los medios de comunicación entre la autoridad y los contribuyentes para garantizar una mayor seguridad jurídica. Este ajuste es clave para el funcionariado fiscal, ya que incide directamente en sus facultades derivadas del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal (CCAMFF).

Introducción

La “Iniciativa del Ejecutivo federal. Que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación”, publicada el 8 de septiembre de 2025, a través de la Gaceta Parlamentaria, propuso reformar el artículo 42, sexto y séptimo párrafos de dicho Código. Esta reforma destaca que una comunicación eficaz entre la autoridad fiscal y los contribuyentes revisados constituye un elemento esencial para garantizar el cumplimiento voluntario de las obligaciones tributarias, reducir controversias y fortalecer la seguridad jurídica.

Bajo esta premisa, se busca que la información relevante detectada durante una auditoría sea conocida oportunamente mediante los canales de comunicación que establece el numeral, ampliando su difusión y no limitarla exclusivamente al contribuyente, sino hacerla extensiva a su

representante legal, al consejo de administración y a los órganos de dirección de las personas morales.



La comunicación como elemento fundamental de la fiscalización moderna

La fiscalización no debe entenderse exclusivamente como un mecanismo de detección y sanción de incumplimientos, su finalidad también comprende fomentar la corrección oportuna de irregularidades, promover la transparencia y generar condiciones que permitan a los contribuyentes ejercer adecuadamente sus derechos.

Desde este enfoque, la comunicación adquiere un papel estratégico. Cuando la autoridad transmite de manera clara y oportuna los hechos u omisiones detectados durante una revisión, se genera un entorno que favorece el conocimiento de la situación fiscal del contribuyente y le permite valorar alternativas para regularizarse o aclarar los aspectos observados.

La experiencia administrativa demuestra que muchos conflictos fiscales se originan no necesariamente por la existencia de diferencias técnicas o jurídicas, sino por deficiencias en los canales de comunicación. La falta de información oportuna puede provocar que los contribuyentes conozcan determinados hallazgos hasta etapas avanzadas del procedimiento, limitando su capacidad de respuesta y aumentando la probabilidad de controversias administrativas o jurisdiccionales.

Por lo tanto, fortalecer la comunicación entre autoridad y contribuyente representa una medida alineada con los principios de buena administración pública, transparencia y colaboración institucional del contribuyente.

Canales de comunicación entre la autoridad y los contribuyentes

Un punto clave de la Iniciativa (Gaceta Parlamentaria, 2025) fue posibilitar que la información relativa a hechos u omisiones pudiera hacerse del conocimiento de los sujetos involucrados mediante cualquiera de los medios de notificación previstos en el artículo 134 del CFF. Esta disposición reconoce la necesidad de aprovechar los mecanismos tecnológicos y administrativos disponibles para garantizar una comunicación más eficiente y oportuna.

La evolución tecnológica de la administración tributaria ha permitido que herramientas como el Buzón Tributario se convierta en el instrumento eficaz para el intercambio de información entre la autoridad y los contribuyentes. Asimismo, la utilización de los mecanismos de notificación previstos en el artículo 134 del CFF permite que la

comunicación se adapte a las necesidades de una administración tributaria moderna, caracterizada por el uso intensivo de tecnologías de la información, la digitalización de procesos y los métodos ordinarios que se siguen manejando.

Una limitante para que los integrantes de los órganos de dirección de las personas morales puedan ser informados a través de los medios de comunicación previstos en el artículo 134 del CFF respecto de la invitación para conocer las cifras, datos u observaciones detectadas durante la revisión, así como del oficio mediante el cual se dan a conocer los resultados preliminares de la fiscalización, consiste en el cumplimiento de la obligación de proporcionar y mantener actualizada la información de contacto correspondiente.

Así, desde el inicio de las facultades de comprobación, la autoridad fiscal requerirá los datos de identificación y localización de los integrantes del órgano de dirección (domicilio, correo electrónico, teléfono y medios de contacto habilitados en el Buzón Tributario) del contribuyente. Es necesario mencionar que cualquier modificación deberá ser comunicada oportunamente durante el procedimiento de fiscalización.

En consecuencia, si el contribuyente omite proporcionar dicha información o no mantiene actualizados los datos requeridos, la autoridad estará imposibilitada para establecer los canales de comunicación previstos para estos efectos; esta omisión se interpreta como la falta de interés del contribuyente en ejercer el derecho a que

los integrantes de su órgano de dirección sean informados y participen en los actos de comunicación contemplados durante el desarrollo de la revisión.



Impacto de la comunicación fiscal entre contribuyentes, representantes legales y órganos de gobierno corporativo

Una comunicación más eficiente entre la autoridad fiscal y los contribuyentes robustece la certeza jurídica y permite una atención más oportuna de los procedimientos de fiscalización. Al conocer de manera temprana los hechos u omisiones detectados, los contribuyentes pueden analizar su situación fiscal, reunir documentación de soporte y formular las aclaraciones correspondientes.

Asimismo, la participación del representante legal asegura una mejor coordinación en la atención de auditorías y en la comunicación con la autoridad, reduciendo riesgos derivados de fallas internas de información. Esta dinámica promueve un cumplimiento cooperativo y facilita la adopción de medidas correctivas cuando resulten necesarias.

Como resultado, se fortalecen los mecanismos de control interno, la supervisión del cumplimiento tributario y la toma oportuna de decisiones para atender contingencias o implementar acciones correctivas dentro de la organización.



Conclusiones

A partir de la Iniciativa presentada el 8 de septiembre de 2025 (Gaceta Parlamentaria, 2025), vigente a partir del 1 de enero del 2026, incorporó una visión moderna de la fiscalización al reconocer que la comunicación constituye un elemento esencial para el adecuado desarrollo de los procedimientos de comprobación. El impulso al uso de cualquiera de los medios de notificación, previstos en el artículo 134 del CFF, fortalece la oportunidad, la eficacia y el alcance de la comunicación entre la autoridad fiscal y los sujetos auditados.

Esta dinámica asegura que tanto el contribuyente como su representante legal y los cuerpos directivos de las empresas

intervengan de manera informada, lo que robustece la certeza jurídica y la adopción oportuna de decisiones. Al mismo tiempo, permite a la autoridad desarrollar sus funciones con mayores niveles de eficiencia y legitimidad.

En un entorno donde la tecnología desempeña un papel cada vez más relevante en la administración tributaria, el fortalecimiento de los mecanismos de comunicación representa una herramienta que beneficia a todas las partes involucradas y contribuye a consolidar un modelo de fiscalización más colaborativo, preventivo y orientado al cumplimiento efectivo de las obligaciones fiscales.

Fuente consultada

Gaceta Parlamentaria. (2025). Iniciativa del Ejecutivo federal. Que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación. Gaceta Parlamentaria, año XXVIII, número 6871-F, lunes 8 de septiembre de 2025. <https://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/66/2025/sep/20250908-F.pdf>



INFORMACIÓN
TRIBUTARIA
DE INTERÉS

CRITERIOS Y LINEAMIENTOS PARA EL FOMENTO A LA INVERSIÓN PRODUCTIVA Y EL CUMPLIMIENTO FISCAL

Isis Alejandra Bravo Michel
ibravom@indetec.gob.mx

El 4 de mayo de 2026 fue publicado, en el Diario Oficial de la Federación (DOF), el “ACUERDO por el que se emiten criterios generales y lineamientos operativos de carácter orientador para el fomento a la inversión productiva y el cumplimiento fiscal”, a través del cual se busca construir un marco de confianza, impulsando el crecimiento de la inversión extranjera en México e incentivando a que las personas contribuyentes den cumplimiento a sus obligaciones fiscales.

Esencialmente, los conceptos abordados están orientados a garantizar los derechos de las personas gobernadas y a asegurar que la autoridad fiscal evite prácticas restrictivas al momento de ejercer facultades de comprobación, por lo que, en la Tabla 1, se sintetiza la esencia del Acuerdo.

Tabla 1. Criterios generales y lineamientos operativos para la autoridad fiscal

Artículos	Descripción
PRIMERO	Objeto: fortalecer la certeza jurídica, la eficacia administrativa y el fomento a la inversión productiva.
SEGUNDO	La autoridad fiscal debe promover y observar los tratados internacionales y evitar la doble tributación.
TERCERO	Ejercer las facultades de comprobación de manera concentrada, realizando una sola revisión integral por ejercicio y por contribuyente, y evitando revisiones simultáneas de distintos ejercicios.
CUARTO	Las auditorías y actos de fiscalización deben realizarse conforme a los plazos, procedimientos y requisitos de la legislación fiscal.
QUINTO	En las auditorías se debe observar el principio de no retroactividad al aplicar criterios de revisión, y respetar los plazos de caducidad de las facultades.
SEXTO	La restricción temporal de certificados de sellos digitales y la cancelación de registros debe utilizarse como última instancia, privilegiando acciones preventivas y correctivas; su aplicación inmediata será cuando así lo dispongan las normas fiscales.

Artículos	Descripción
SÉPTIMO	Simplificación para la inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes y la obtención de la firma electrónica avanzada.
OCTAVO	Mejoras en los procesos para optimizar los tiempos de devolución de saldos a favor a las personas contribuyentes.
NOVENO	La autoridad fiscal debe observar el principio de proporcionalidad tributaria.
DÉCIMO	Si existen fallas en los sistemas institucionales y se impide el cumplimiento de obligaciones fiscales, se evitará imponer sanciones a los contribuyentes.
DÉCIMO PRIMERO	Mecanismos de atención expedita para regularización de contribuyentes con restricción temporal de sellos digitales o cancelación de registros.
DÉCIMO SEGUNDO	Fortalecimiento de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, analizando esquemas que mejoren su coordinación funcional y administrativa con dependencias de la Administración Pública Federal.

Fuente: Elaborado por INDETEC con información del Acuerdo (DOF 04/05/2026).

Con las medidas mencionadas, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público busca otorgar certeza en la inversión productiva, mediante su fomento, y apoyar el crecimiento y desarrollo del país, aunado a fortalecer la certeza jurídica, la confianza y la eficacia en la relación entre la autoridad fiscal y las personas contribuyentes.

Fuente consultada

Acuerdo (DOF 04/05/2026). ACUERDO por el que se emiten criterios generales y lineamientos operativos de carácter orientador para el fomento a la inversión productiva y el cumplimiento fiscal. Diario Oficial de la Federación. https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5786601&fecha=04/05/2026#gsc.tab=0



SE HABILITA LA VENTANILLA ÚNICA DE TRÁMITES DE COMERCIO EXTERIOR

Arturo Yáñez López

ayanezl@indetec.gob.mx

El pasado lunes 4 de mayo de 2026 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el "DECRETO por el que se habilita la Ventanilla Única de Trámites de Comercio Exterior". Esta Ventanilla es un instrumento que busca centralizar la gestión operativa, mejorar la competitividad del país y facilitar la inserción de las empresas mexicanas en los mercados internacionales, consolidando a México como un destino atractivo para la inversión productiva mediante la certidumbre jurídica.

Esta Ventanilla será el único medio para que las autoridades en la materia reciban, gestionen y resuelvan trámites. Su administración recae en la Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones (ATDT) y operará bajo los principios de simplificación administrativa, digitalización, interoperabilidad y trazabilidad.

Las personas interesadas podrán presentar solicitudes de trámites y consultar el estado de los procesos, así como las resoluciones correspondientes, a través de la Ventanilla.

Los ejes fundamentales de la herramienta se enlistan a continuación:

Expediente Único: facilitará el intercambio de información entre autoridades competentes, agilizando procesos y evitando la duplicidad en la entrega de documentos.

Digitalización Total: bajo el esquema de "cero papel", se garantiza la trazabilidad de cada operación.

Ventanilla de Pagos: permite el pago electrónico de las contribuciones causadas por las operaciones de comercio exterior.

Seguimiento en Tiempo Real: los usuarios podrán consultar el estatus de sus solicitudes y resoluciones al instante.

El Decreto (DOF 04/05/2026) establece un esquema de notificación electrónica obligatoria que requiere un monitoreo preventivo por parte de los usuarios, ya que, por el simple hecho de utilizar la Ventanilla o el Expediente Único, se entenderá aceptada la notificación legal por ese medio tecnológico; dichas notificaciones tendrán plena validez y efectos jurídicos. La validez jurídica de la notificación no depende de si el usuario abrió o no el mensaje.

Puntos clave sobre la validez jurídica

Aceptación implícita: al emplear el sistema, se entiende que el interesado acepta recibir notificaciones exclusivamente por esta vía, las cuales tienen plena validez legal.

Momento de la notificación: se considera legalmente realizada en el momento en que el sistema genera el acuse de recibo electrónico, en el medio de comunicación oficial que disponga la Ventanilla.

Efectos legales: salvo disposición en contrario, las notificaciones surtirán efectos al día hábil siguiente de que el documento esté disponible en la Ventanilla.

Prueba plena: la plataforma generará sellos digitales y constancias de transmisión que acreditan fecha y hora, funcionando como evidencia legal irrefutable.

La ATDT tiene un plazo de 15 días hábiles (a partir de la entrada en vigor) para tener la Ventanilla operando.

En concordancia con la Ley Nacional para Eliminar Trámites Burocráticos, el Decreto (DOF 04/05/2026) tiene como objetivo eliminar cargas administrativas innecesarias para las empresas mexicanas. Lo anterior representa una reducción de costos operativos y brinda una mayor certidumbre jurídica al interactuar con la autoridad mediante canales digitales estandarizados. Asimismo, su aplicación se regirá por los principios de estandarización, interoperabilidad, uso de datos, trazabilidad, seguridad de la información, enfoque en la persona usuaria y mejora continua.

Fuente consultada

Decreto (DOF 04/05/2026). DECRETO por el que se habilita la Ventanilla Única de Trámites de Comercio Exterior. Diario Oficial de la Federación. https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5786598&fecha=04/05/2026#gsc.tab=0



TESIS Y JURISPRUDENCIAS SELECTAS

DE ABRIL A JUNIO 2026

En este apartado se presenta una selección de tesis y jurisprudencias emitidas en los últimos meses por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), las cuales fueron elegidas bajo el criterio de que los temas tratados puedan ser de utilidad para el quehacer diario del funcionariado hacendario estatal, especialmente con relación a la colaboración administrativa en materia fiscal federal.

En esta ocasión se seleccionaron los siguientes rubros:

RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE CONFIANZA PARA PERSONAS FÍSICAS EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA (RESICO). LA REGLA 3.13.33. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2023 NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA.

IMPUESTO ADICIONAL. LAS NORMAS QUE LO PREVÉN, CUYO OBJETO CONSISTE EN GRAVAR LA REALIZACIÓN DE PAGOS POR CONCEPTO DE IMPUESTOS, DERECHOS Y PRODUCTOS MUNICIPALES, VULNERAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.

DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PRESENTARLA CUANDO SE RECLAMAN EL ARTÍCULO 29-A, PÁRRAFO CUARTO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y LA REGLA 2.7.1.47. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2024 COMO UN SISTEMA NORMATIVO, DEBE SER A PARTIR DE LA FECHA EN QUE ENTRÓ EN VIGOR LA REGLA.

NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA POR BUZÓN TRIBUTARIO. NO CONSTITUYE UN REQUISITO LEGAL QUE LA CONSTANCIA RELATIVA DEBA CONTENER LA HORA EN QUE LA AUTORIDAD HACENDARIA ENVIÓ EL AVISO ELECTRÓNICO RESPECTIVO A LA PERSONA CONTRIBUYENTE.

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. ES ACREDITABLE CUANDO LA PERSONA CONTRIBUYENTE DEMUESTRA QUE REALIZÓ EL PAGO DE LA IMPORTACIÓN DE BIENES O MERCANCÍAS A TRAVÉS DE UN TERCERO (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2021).

IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. ES ILEGAL LA EXIGENCIA DE ACREDITAR CON COMPROBANTES FISCALES LA ADQUISICIÓN DE INSUMOS Y/O EL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD AGROPECUARIA O SILVÍCOLA PARA ACCEDER AL ESTÍMULO FISCAL POR COMPRA DE DIÉSEL, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 16, APARTADO A, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2023.

DOMICILIO FISCAL DE LAS PERSONAS MORALES. REQUISITOS QUE DEBEN CONCURRIR PARA SU SATISFACCIÓN [INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 10, FRACCIÓN II, INCISO A), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN].

ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN DE DATOS DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC). LA FACULTAD PARA EMITIRLA ES DE NATURALEZA DISCRECIONAL Y NO SE ENCUENTRA CONDICIONADA A LA EXISTENCIA DE UN AVISO DE CAMBIO DE DOMICILIO PREVIO [INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 27, APARTADO C, FRACCIÓN I, INCISO A), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN].

Suprema Corte de Justicia de la Nación**Registro digital: 2032043****Instancia: Pleno****Duodécima Época****Materia(s): Constitucional****Tesis: P./J. 58/2026 (12a.)****Fuente: Semanario Judicial de la Federación.****Tipo: Jurisprudencia****RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE CONFIANZA PARA PERSONAS FÍSICAS EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA (RESICO). LA REGLA 3.13.33. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2023 NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA.**

Hechos: Una persona física promovió amparo directo contra la sentencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en la que reconoció la validez de una resolución del Servicio de Administración Tributaria mediante la cual le informó que debía cumplir con sus obligaciones fiscales conforme al Régimen de Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales. Ello debido a que en el ejercicio fiscal anterior obtuvo ingresos superiores al límite para continuar tributando en el Régimen Simplificado de Confianza (RESICO), conforme a la regla mencionada, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2022. Alegó que dicha regla viola el principio de subordinación jerárquica.

El Tribunal Colegiado de Circuito concedió el amparo al estimar que la regla contraviene el artículo 113-E de la Ley del Impuesto sobre la Renta, ya que los supuestos previstos por el precepto y la regla mencionados son contradictorios e implican momentos diferentes. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La regla 3.13.33. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023 no viola el principio de subordinación jerárquica, pues sólo recoge las características previstas en la Ley del Impuesto sobre la Renta en cuanto a la anualidad del cálculo y entero del tributo.

Justificación: Conforme al artículo 113-E de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la condición para acceder al RESICO es que los contribuyentes, personas físicas que realicen únicamente actividades empresariales, profesionales u otorguen el uso o goce temporal de bienes, hayan obtenido ingresos en el ejercicio inmediato anterior que no hubieran excedido de la cantidad de tres millones quinientos mil pesos. Que el aludido monto de ingresos no se exceda constituye una obligación de carácter sustantivo que le da coherencia al propio régimen, que fue diseñado para facilitar el cumplimiento de obligaciones fiscales para un mayor número de personas con baja carga tributaria.

La regla 3.13.33. no modifica el momento en que la persona contribuyente debe tributar conforme a un régimen distinto, sino que es consecuente con la Ley del Impuesto sobre la Renta, pues su artículo 113-E debe leerse en el sentido de que una vez superado el límite

económico, en cualquier momento del año de tributación, aquella ya no reúne la característica económica del RESICO para ese ejercicio fiscal, por lo que: 1) a partir del mes siguiente debe tributar conforme al capítulo respectivo de dicha ley, que tiene un diseño que atiende a la información de todo un ejercicio fiscal, y 2) la ley ya no le permite presentar su declaración anual conforme a las disposiciones del RESICO, sino conforme al esquema correspondiente.

PLENO.

Amparo directo en revisión 1442/2025. 9 de octubre de 2025. Mayoría de siete votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf, Arístides Rodrigo Guerrero García y Hugo Aguilar Ortiz. Disidentes: Irving Espinosa Betanzo y Giovanni Azael Figueroa Mejía. Ponente: Lenia Batres Guadarrama. Secretario: Julián Aguirre Gaona.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, el diez de abril de dos mil veintiséis, aprobó, con el número 58/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a trece de abril de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de abril de 2026 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 20 de abril de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2032199

Instancia: Pleno

Duodécima Época

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: P./J. 107/2026 (12a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Jurisprudencia

IMPUESTO ADICIONAL. LAS NORMAS QUE LO PREVÉN, CUYO OBJETO CONSISTE EN GRAVAR LA REALIZACIÓN DE PAGOS POR CONCEPTO DE IMPUESTOS, DERECHOS Y PRODUCTOS MUNICIPALES, VULNERAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.

Hechos: La Comisión Nacional de los Derechos Humanos promovió acción de inconstitucionalidad contra diversas disposiciones del Código Número 734 Hacendario para el Municipio de Tlapacoyan, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de 22 de agosto de 2024, en la que impugnó los artículos 170 a 174 de dicho ordenamiento, al estimar que vulneran el principio de proporcionalidad tributaria, por imponer a las personas contribuyentes la obligación de pagar un tributo adicional cuyo objeto consiste en gravar el pago

de impuestos, derechos y productos municipales, lo cual no atiende a la capacidad contributiva de los sujetos pasivos.

Criterio jurídico: Las normas que establecen un impuesto adicional cuyo hecho imponible consiste en gravar el cumplimiento de obligaciones tributarias previamente establecidas, vulneran el principio de proporcionalidad tributaria, pues ello no revela una manifestación de riqueza ni guarda relación con la capacidad contributiva de los sujetos pasivos.

Justificación: El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado, de manera reiterada, que las normas que establecen impuestos adicionales cuyo objeto sea la realización de pagos de impuestos, derechos y productos municipales vulneran el principio de proporcionalidad tributaria. Asimismo, ha distinguido entre las figuras de sobretasa e impuesto adicional: mientras la primera participa de los mismos elementos constitutivos del tributo primario, el segundo se caracteriza por establecer un objeto imponible autónomo y diverso.

En ese sentido, los artículos 170 a 174 del código hacendario impugnado, al imponer tasas adicionales —entre otras, del 7.5 % sobre el impuesto predial y del 10 % sobre diversos impuestos, derechos y productos municipales— cuyo pago debe realizarse conjuntamente con los tributos sobre los que recae, configuran un impuesto adicional cuyo objeto grava la realización de pagos por concepto de impuestos, derechos y productos municipales, lo cual vulnera el principio de proporcionalidad tributaria, previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, pues el pago de un tributo no constituye, por sí mismo, una manifestación de capacidad contributiva del sujeto pasivo.

PLENO.

Acción de inconstitucionalidad 157/2024. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. 13 de octubre de 2025. Unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Aristides Rodrigo Guerrero García y Presidente Hugo Aguilar Ortiz. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretarios: Mauricio Tapia Maltos y Rodrigo Arturo Cuevas y Medina.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, en sesión de quince de mayo de dos mil veintiséis, y las personas Ministras que integran el Pleno de este Tribunal, aprobaron, con el número 107/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a veintisiete de mayo de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de mayo de 2026 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 1 de junio de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2032193

Instancia: Plenos Regionales

Duodécima Época

Materia(s): Común, Administrativa

Tesis: PR.A.C.CN. J/41 A (12a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Jurisprudencia

DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PRESENTARLA CUANDO SE RECLAMAN EL ARTÍCULO 29-A, PÁRRAFO CUARTO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y LA REGLA 2.7.1.47. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2024 COMO UN SISTEMA NORMATIVO, DEBE SER A PARTIR DE LA FECHA EN QUE ENTRÓ EN VIGOR LA REGLA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar el cómputo para la oportunidad de la presentación de la demanda de amparo indirecto cuando se reclaman como un sistema normativo el artículo y la regla señalados. Mientras que dos sobreseyeron el juicio al considerar que se presentó de forma extemporánea, porque la regla no tuvo modificaciones al ser del mismo contenido que la del año 2023, por lo que es la fecha que debe tomarse como parámetro para su presentación; el otro estimó que no fue extemporánea, pues la regla impugnada tiene vigencia anual, por lo que si el sistema normativo entró en vigor a partir del 1 de enero de 2024, es la fecha que debe considerarse para promover el juicio.

Criterio jurídico: Para el cómputo de la oportunidad de la presentación de la demanda de amparo indirecto cuando se reclaman el artículo 29-A, párrafo cuarto, del Código Fiscal de la Federación (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de noviembre de 2025) y la regla 2.7.1.47. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2024 como un sistema normativo, se debe considerar la fecha en que inicia la vigencia de la regla porque ésta tiene una duración anual.

Justificación: La operatividad de las normas indicadas radica en la regulación del plazo que se tiene para que se cancelen los comprobantes fiscales digitales por Internet que se expiden en un ejercicio fiscal, los cuales podrían ser cancelados a más tardar en el mes en que se deba presentar la declaración anual del impuesto sobre la renta correspondiente al ejercicio fiscal en el cual se expidió el comprobante que por lo que hace a las personas morales sería en el mes de marzo, y de las personas físicas en el mes de abril; de ahí que se trate de un sistema normativo. Si el 29 de diciembre de 2023 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Resolución Miscelánea Fiscal para 2024, cuyo artículo primero transitorio establece que entró en vigor el 1 de enero de 2024 y estará vigente hasta el 31 de diciembre de la misma anualidad, es incuestionable que su vigencia es anual y que se trata de un nuevo acto administrativo, pues en términos del artículo 33, fracción I, inciso g), del Código Fiscal de la Federación, la autoridad administrativa anualmente emite un nuevo acto administrativo. En consecuencia, dicho sistema normativo puede ser reclamado en amparo a partir de su entrada en vigor, en términos de los artículos 18 y 107, fracción I, de la Ley de Amparo, que establecen que el amparo procede contra normas generales que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación causen perjuicio a la persona quejosa, para lo cual se contará con un plazo de treinta días conforme al diverso 17, fracción I, de la propia ley.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 173/2025. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Quinto y Sexto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito y por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito. 26 de febrero de 2026. Tres votos de las Magistradas Mayra Sandoval Mendoza, Virginia Pétriz Herrera y Mónica Saloma Palacios. Ponente: Mayra Sandoval Mendoza. Secretaria: Teresa de Jesús Serrano Jiménez.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 236/2024, el sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver los amparos en revisión 275/2024 y 351/2024, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, al resolver el amparo en revisión 217/2024.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de mayo de 2026 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 1 de junio de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2032265

Instancia: Plenos Regionales

Duodécima Época

Materia(s): Administrativa

Tesis: PR.A.C.CN. J/42 A (12a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Jurisprudencia

NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA POR BUZÓN TRIBUTARIO. NO CONSTITUYE UN REQUISITO LEGAL QUE LA CONSTANCIA RELATIVA DEBA CONTENER LA HORA EN QUE LA AUTORIDAD HACENDARIA ENVIÓ EL AVISO ELECTRÓNICO RESPECTIVO A LA PERSONA CONTRIBUYENTE.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si constituye un requisito legal de la notificación electrónica, tratándose del supuesto en el que la persona contribuyente no abre el documento digital enviado a su buzón tributario, que la constancia relativa deba contener la hora en que la autoridad hacendaria le envió el aviso respectivo. Mientras que uno consideró que no, pues los artículos 17-K y 134, fracción I, del Código Fiscal de la Federación no lo exigen, en virtud de que los plazos establecidos no se cuentan de momento a momento, sino por días completos, por

lo que es irrelevante precisar la hora del envío; el otro estimó que sí lo constituye, pues pese a que no se establece expresamente, por certeza jurídica debe contener como mínimo los exigidos para el acuse de recibo electrónico que se genera al abrir el documento digital.

Criterio jurídico: Tratándose del supuesto en el que la persona contribuyente no abre el documento digital enviado a su buzón tributario, no constituye un requisito legal de la notificación electrónica que la constancia relativa contenga la hora en la que la autoridad hacendaria envió el aviso electrónico respectivo.

Justificación: Conforme al artículo 134, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, la persona contribuyente contará con 3 días para abrir los documentos digitales pendientes de notificar, cuyo plazo se contará a partir del día siguiente a aquel en que le sea enviado el aviso respectivo. En el caso de que no lo abra en el plazo señalado, la notificación electrónica se tendrá por realizada al cuarto día, contado a partir del día siguiente a aquel en que le fue enviado el aviso mediante el mecanismo que eligió, en términos del tercer párrafo del artículo 17-K del propio código tributario.

Por tanto, que la constancia relativa no contenga la hora en la que la autoridad hacendaria envió el aviso electrónico respectivo no genera incertidumbre jurídica a la persona destinataria del documento a notificar, porque los plazos previstos no se cuentan de momento a momento, sino por días completos. De ahí que no existe justificación legal para realizar una interpretación extensiva de los requisitos previstos para el supuesto en el que la persona contribuyente sí abre el documento digital alojado en el buzón tributario, en cuyo caso se genera el acuse de recibo electrónico con fecha y hora, pues tal exigencia tiene como finalidad verificar que la persona contribuyente se autenticó para abrir el documento y tener por realizada dicha diligencia, lo que no acontece tratándose del supuesto en el que la persona contribuyente no abre el documento digital remitido, pues éste se actualiza con el envío del aviso y el transcurso de los plazos establecidos por el legislador.

Consecuentemente, no deben requerirse mayores requisitos que los previstos en la normativa que rige este tipo de notificaciones, máxime que contienen sello digital, lo cual otorga certeza jurídica de su origen, en términos del artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 19/2026. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 16 de abril de 2026. Tres votos de las Magistradas Mayra Sandoval Mendoza, Mónica Saloma Palacios y Virginia Pétriz Herrera. Ponente: Mónica Saloma Palacios. Secretaria: Dulce Rebeca González Osorio.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, al resolver los amparos directos 42/2024 y 99/2024, los cuales dieron origen a la tesis aislada II.1o.A.62 A (IIa.), de rubro: "NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA POR BUZÓN TRIBUTARIO. NO ES REQUISITO LEGAL QUE LA CONSTANCIA RELATIVA DEBA CONTENER LA HORA EN LA QUE SE ENVIÓ EL DOCUMENTO DIGITAL RESPECTIVO A LA PERSONA CONTRIBUYENTE.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 5 de septiembre de 2025 a las 10:14 horas y

en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 53, septiembre de 2025, Tomo I, Volumen 1, página 993, con número de registro digital: 2031192, y

El sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 311/2025.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de junio de 2026 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de junio de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

TESIS AISLADAS

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2032008

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Duodécima Época

Materia(s): Administrativa

Tesis: III.6o.A.1 A (12a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Aislada

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. ES ACREDITABLE CUANDO LA PERSONA CONTRIBUYENTE DEMUESTRA QUE REALIZÓ EL PAGO DE LA IMPORTACIÓN DE BIENES O MERCANCÍAS A TRAVÉS DE UN TERCERO (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2021).

Hechos: Una persona moral promovió juicio contencioso administrativo federal contra la resolución que autorizó parcialmente la devolución de saldo a favor por concepto de impuesto al valor agregado. El Tribunal Federal de Justicia Administrativa reconoció su validez. Consideró que la sola existencia de una comisión mercantil no autoriza que el comitente realice el acreditamiento del impuesto al valor agregado a su favor, en tanto que los gastos derivados de la comisión mercantil, aunque se erogaron directamente por el comitente, fueron cubiertos por la persona comisionista. Además, que el pedimento de importación relativo se encuentra a nombre de la comisionista. En desacuerdo con esa decisión promovió amparo directo.

Criterio jurídico: El pago del impuesto al valor agregado es acreditable cuando la persona contribuyente demuestre que realizó el pago por la importación de bienes o mercancías a través de un importador formal autorizado.

Justificación: Conforme a los artículos 1o., 4o. y 5o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, vigente en 2021, tratándose de la importación de bienes o mercancías, a la persona contri-

buyente no se le traslada impuesto alguno, sino que él lo paga directamente en razón de la importación. En este último caso, deben valorarse las pruebas que aporte (importador para efectos fiscales) para determinar si son aptas para demostrar que efectuó el pago del impuesto relativo con motivo de la importación, a través de un importador formal y, en su caso, la procedencia de su acreditamiento. Máxime que conforme a la legislación vigente en la fecha en que se solicitó la devolución del impuesto no era exigible que el pedimento de importación de mercancías se encontrara a nombre de la persona contribuyente, sino que dicho requisito se adicionó a la fracción II del artículo 5o. de dicha ley, mediante la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de noviembre de 2021.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 189/2024. Vegetales de los Altos, S.P.R. de R.L. 11 de diciembre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas J. Guadalupe Tafoya Hernández, Armando Díaz López y Nadia Cecilia Lupita Licón González. Ponente: J. Guadalupe Tafoya Hernández. Secretario: Félix Alberto de la Torre Olivares.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de abril de 2026 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2032007

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Duodécima Época

Materia(s): Administrativa

Tesis: VII.2o.A.3 A (12a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Aislada

IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. ES ILEGAL LA EXIGENCIA DE ACREDITAR CON COMPROBANTES FISCALES LA ADQUISICIÓN DE INSUMOS Y/O EL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD AGROPECUARIA O SILVÍCOLA PARA ACCEDER AL ESTÍMULO FISCAL POR COMPRA DE DIÉSEL, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 16, APARTADO A, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2023.

Hechos: Una persona promovió juicio contencioso administrativo federal contra la negativa de devolución del impuesto especial sobre producción y servicios pagado por la adquisición de diésel, solicitada conforme al estímulo fiscal previsto en el artículo citado. El Tribunal Federal de Justicia Administrativa declaró su nulidad. Estimó que los requisitos exigidos por la autoridad, consistentes en exhibir comprobantes de adquisición de insumos o información y documentos para demostrar las actividades de siembra, cultivo y cosecha de maíz grano y de caña de azúcar, origen del consumo de diésel, son ajenos a los que establece dicho precepto. Además, que la resolución miscelánea fiscal para el ejercicio

fiscal 2023 establece que para esa solicitud de devolución únicamente se deben adjuntar los comprobantes en los que conste el precio de adquisición de diésel o biodiésel y sus mezclas. Inconforme con esa determinación la autoridad demandada interpuso recurso de revisión. Argumentó que las personas morales contribuyentes que pretendan acceder a ese estímulo deben acreditar no sólo que su objetivo social son las actividades agropecuarias o silvícolas ni que adquirieron diésel sino, además, que esa adquisición fue para realizar esas actividades y no otras.

Criterio jurídico: Es ilegal la exigencia de acreditar con comprobantes fiscales la adquisición de insumos y/o el desarrollo de la actividad agropecuaria o silvícola que realiza la persona contribuyente para acceder al estímulo fiscal por la compra de diésel, previsto en el artículo 16, apartado A, fracción III, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2023.

Justificación: La extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis jurisprudencial 2a./J. 16/2018 (10a.), sostuvo que el estímulo fiscal previsto en el artículo 16, apartado A, fracción III, de la Ley de Ingresos de la Federación para los ejercicios fiscales de 2015 y de 2016 respeta el principio de igualdad. Ello, porque su finalidad es proteger y fomentar el desarrollo de un sector económico nacional de carácter prioritario. Asimismo, el propio Alto Tribunal ha determinado que las personas físicas que tributan en el régimen de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas y pesqueras gozan de una serie de facilidades administrativas y beneficios fiscales que se les han conferido en razón de la finalidad perseguida por el legislador, como lo es atender necesidades específicas de los sectores primarios. En ese contexto, el estímulo fiscal para la importación o adquisición de diésel es aplicable para las personas morales que tributan en el régimen de actividades agropecuarias y silvícolas, quienes gozan de una serie de facilidades administrativas y beneficios fiscales, lo que es acorde con el método económico, conforme al cual los alcances del beneficio serán el fomento y desarrollo de la actividad que ya se realiza y, por tanto, es productiva para el Estado. En consecuencia, exigir acreditar documentalmente la compra de insumos y el desarrollo de la actividad primaria excede los supuestos previstos tanto en el artículo 16, apartado A, fracción III, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2023, como en la resolución miscelánea fiscal relativa. De ello deriva que si el legislador no estableció restricción en ese aspecto, la autoridad no debe hacerlo. Además, la intención al instituir el estímulo fiscal fue proteger y fomentar el desarrollo de un sector económico nacional considerado de carácter prioritario y, por ende, requiere de la intervención estatal para alcanzar su crecimiento, máxime que la normativa que lo contiene y regula debe interpretarse de manera estricta, por tratarse de una excepción a una disposición tributaria, en términos del artículo 5o. del Código Fiscal de la Federación.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 283/2024. Secretario de Hacienda y Crédito Público. 29 de octubre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Israel Herrera Severiano y Ahleli Antonia Feria Hernández, y de Rosenda Tapia García, secretaria en funciones de Magistrada. Ponente: Ahleli Antonia Feria Hernández. Secretario: Manuel Esteban Sánchez Villanueva.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 16/2018 (10a.) citada, aparece publicada con el rubro: "ESTÍMULO FISCAL. EL ARTÍCULO 16, APARTADO A, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE INGRESOS

DE LA FEDERACIÓN PARA LOS EJERCICIOS FISCALES DE 2015 Y DE 2016 QUE LO PREVÉ, RESPETA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD.", en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 16 de febrero de 2018 a las 10:18 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 51, Tomo I, febrero de 2018, página 508, con número de registro digital: 2016211.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de abril de 2026 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2032322

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Duodécima Época

Materia(s): Administrativa

Tesis: VI.3o.A.38 A (12a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Aislada

DOMICILIO FISCAL DE LAS PERSONAS MORALES. REQUISITOS QUE DEBEN CONCURRIR PARA SU SATISFACCIÓN [INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 10, FRACCIÓN II, INCISO A), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN].

Hechos: Una persona contribuyente presentó aviso de cambio de domicilio fiscal. A efecto de constatar dicha información la autoridad emitió una orden para la práctica de una visita de verificación para corroborar los datos proporcionados al Registro Federal de Contribuyentes (RFC). Al practicar la visita la autoridad determinó que no surtía efectos el cambio de domicilio. Contra esta determinación la persona contribuyente promovió juicio de nulidad. La Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa declaró la nulidad de la orden al considerar que, para su emisión, debía existir necesariamente un aviso previo de cambio de domicilio presentado por el contribuyente. Inconforme la autoridad interpuso recurso de revisión fiscal.

Criterio jurídico: En términos del artículo 10, fracción II, inciso a), del Código Fiscal de la Federación, para considerar domicilio fiscal de las personas morales deben satisfacerse los requisitos siguientes: 1) en el local debe encontrarse la principal sede de dirección administrativa o gestión de negocios de la empresa; y 2) en el lugar la autoridad hacendaria debe poder verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de la persona jurídica mediante el desarrollo de las atribuciones de comprobación y gestión a su cargo.

Justificación: Del artículo citado se advierte que el domicilio fiscal de una persona moral será el lugar en el que se encuentre la administración principal del negocio. Ahora, la interpretación del concepto "administración principal del negocio" en materia tributaria es autónoma y más amplia que en las materias civil y mercantil. Mientras que en el derecho civil el domicilio se vincula al lugar donde se generan actividades lucrativas (asiento de

negocios) y en el derecho mercantil a la sede de dirección u organización, en el ámbito fiscal este concepto adquiere una connotación funcional ligada a la relación jurídico-tributaria. Bajo esta premisa, la satisfacción del primer requisito (sede de dirección) exige que el local sea efectivamente el espacio físico donde se toman las decisiones y se gestiona la empresa, lo que lo distingue de un domicilio ficticio o de la mera sede donde se presta un servicio. Por su parte, el segundo requisito (verificabilidad) deriva de la naturaleza del domicilio fiscal como punto de enlace y comunicación entre el Estado y el contribuyente; es el lugar donde la autoridad debe poder desplegar sus facultades de comprobación, notificación y control. En consecuencia, la concurrencia de ambos elementos garantiza que el domicilio no sea sólo un dato formal o censal, sino una sede con sustancia operativa real que permita el cumplimiento de las obligaciones fiscales y el ejercicio legítimo de las facultades de fiscalización.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 78/2023. Administrador Desconcentrado Jurídico de Puebla "I" del Servicio de Administración Tributaria. 21 de enero de 2026. Unanimidad de votos de los Magistrados Israel Flores Rodríguez y Luis Ramón Marín Barrera, y de María del Rosario Hernández García, secretaria en funciones de Magistrada. Ponente: María del Rosario Hernández García. Secretario: Omar Gómez Silva.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de junio de 2026 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2032311

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Duodécima Época

Materia(s): Administrativa

Tesis: VI.3o.A.37 A (12a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Aislada

ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN DE DATOS DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC). LA FACULTAD PARA EMITIRLA ES DE NATURALEZA DISCRECIONAL Y NO SE ENCUENTRA CONDICIONADA A LA EXISTENCIA DE UN AVISO DE CAMBIO DE DOMICILIO PREVIO [INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 27, APARTADO C, FRACCIÓN I, INCISO A), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN].

Hechos: Una persona contribuyente presentó aviso de cambio de domicilio fiscal. A efecto de constatar dicha información la autoridad emitió una orden para la práctica de una visita de verificación para corroborar los datos proporcionados al Registro Federal de Contribuyentes (RFC). Al practicar la visita la autoridad determinó que no surtía efectos

el cambio de domicilio. Contra esta determinación la persona contribuyente promovió juicio de nulidad. La Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa declaró la nulidad de la orden al considerar que, para su emisión, debía existir necesariamente un previo aviso de cambio de domicilio presentado por el contribuyente. Inconforme la autoridad interpuso recurso de revisión fiscal.

Criterio jurídico: La facultad de gestión para revisar los datos del Registro Federal de Contribuyentes es discrecional y su ejercicio no se sujeta, necesariamente, a la existencia previa de un aviso de cambio de domicilio por el contribuyente.

Justificación: Del artículo 27, apartado C, fracción I, inciso a), del Código Fiscal de la Federación, no se prevé como requisito de procedencia para el ejercicio de las facultades de verificación de los datos proporcionados al RFC, la existencia de una conducta previa del particular. Ese tipo de revisión constituye un acto de gestión cuya finalidad es garantizar la integridad y actualización del padrón. Así, no es jurídicamente factible considerar que la autoridad hacendaria únicamente puede ordenar la práctica de ese tipo de visitas de verificación cuando el contribuyente solicita su inscripción en el RFC, o cuando presenta avisos de cambio de la información suministrada a esa base de datos. En consecuencia, la autoridad tributaria puede actuar de oficio para corroborar la correspondencia entre la realidad material y los datos registrados, ya que la veracidad de la información implica una vigencia constante que no debe esperar a ser detonada por un aviso del contribuyente, asegurando así la certeza jurídica en la localización de los sujetos obligados y la eficacia del sistema tributario.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 78/2023. Administrador Desconcentrado Jurídico de Puebla "I" del Servicio de Administración Tributaria. 21 de enero de 2026. Unanimidad de votos de los Magistrados Israel Flores Rodríguez y Luis Ramón Marín Barrera, y de María del Rosario Hernández García, secretaria en funciones de Magistrada. Ponente: María del Rosario Hernández García. Secretario: Omar Gómez Silva.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de junio de 2026 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Oferta de especialidades

Especialidad en Fiscalización de Impuestos en México
Especialidad en Calidad del Gasto Público
Especialidad en Disciplina Financiera

Las especialidades se cursan en 3 cuatrimestres.
Aportación de \$3,500.00 de inscripción y \$9,500.00 por cuatrimestre.

Acreditación de Maestría

Cursando las Especialidades en Calidad del Gasto Público y Disciplina Financiera se puede acreditar la **Maestría en Responsabilidad Hacendaria**

Oferta de diplomados

Diplomado en Contabilidad Gubernamental
(Duración 7 semanas)

Diplomado en Hacienda Pública Municipal
(Duración 8 semanas)

Los Diplomados además integran sesiones sincrónicas por módulo.
Aportación de \$9,000.00 por funcionario.
Costo preferencial de \$7,000.00 por funcionario a grupos de 4 funcionarios o más.

Para más información comunícate a:
Posgrados INDETEC
campusvirtual@indetec.gob.mx
33 36695550 ext. 311, 422, 960



Escanea el QR
para iniciar
un chat con
nosotros.



TRABAJAMOS POR EL DESARROLLO INTEGRAL Y PERMANENTE DE LAS HACIENDAS PÚBLICAS DE MÉXICO

Publicaciones y Revistas:



Puedes hacer la descarga mediante nuestra página oficial:

WWW.INDETEC.GOB.MX



Indetec

Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas



Indetec MX



indetec_mx



INDETEC_mx